

# IETU – Decreto y Tercera Resolución de Modificaciones Casos Prácticos y consideraciones

**Autor: C.P. Luis R. Lozano Soto - Socio**  
**Coautor: C.P. Freddy Muñoz Sánchez - Gerente**

## **Antecedentes:**

Como es de todos conocido, el pasado 5 de noviembre y 31 de diciembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de los Impuestos sobre la Renta (ISR) y Empresarial a Tasa Única (IETU) [Decreto] y la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal [Tercera Resolución], respectivamente; esta última incluye aspectos relacionados con el citado Decreto.

El presente artículo pretende ilustrar de manera práctica los efectos que en términos generales se originarían por el acreditamiento contra el IETU de los siguientes créditos fiscales contenidos en el Decreto: a) inventarios al 31 de diciembre de 2007, b) pérdidas fiscales en el ISR derivadas de deducción inmediata<sup>1</sup>, c) enajenaciones a plazo, d) crédito a maquiladoras y e) operaciones con público en general.

Los créditos contenidos en el Decreto pretenden subsanar aspectos ignorados por el régimen de transición de la propia Ley del IETU (LIETU); sin embargo, existen otros asuntos que dicho régimen no contempló, tales como:

- El pago de IETU no genera utilidades que pudieran ser distribuidas libres de impuestos, como es el caso de la cuenta de utilidad fiscal neta en el ISR.
- Crédito por inversiones en proceso anteriores al último cuatrimestre de 2007 que a partir de ese periodo se capitalicen en activos fijos utilizados en las actividades del contribuyente.
- Crédito por pérdidas fiscales pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 2007 que no se hayan generado por deducción inmediata de inversiones o terrenos, en el caso de desarrolladores inmobiliarios, así como la deducción como gasto de inversiones en el régimen intermedio en términos de la Ley del ISR (LISR).
- Permitir el beneficio de los estímulos fiscales por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo de Inversión y Estímulo al Cine.

---

<sup>1</sup> De inversiones en activos fijos por las que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata o la deducción de terrenos en términos de los artículos 220, 136 y 225 de la LISR.

Para cerrar este preámbulo, una buena noticia es que en la página del Servicio de Administración Tributaria se publicó la lista de países que han confirmado que el IETU está contenido en los Tratados Internacionales celebrados por México, lo que les permitirá acreditarlo contra su ISR:

Alemania	Dinamarca	Islandia	República Checa
Australia	Ecuador	Italia	República Eslovaca
Austria	España	Japón	Rumania
Barbados	Estados Unidos de América <sup>2</sup>	Luxemburgo	Rusia
Bélgica	Finlandia	Noruega	Singapur
Brasil	Francia	Nueva Zelanda	Sudáfrica
Canadá	Grecia	Países Bajos	Suecia
Corea	India	Polonia	Suiza
China	Irlanda	Reino Unido	

## Algunos créditos fiscales IETU

### Inventarios al 31 de diciembre de 2007

Se permite un acreditamiento contra el IETU equivalente al 60% del valor del inventario al 31 de diciembre de 2007 (en cada uno de los siguientes 10 ejercicios se acreditará un 6% del importe que resulte de multiplicar el valor de dichos inventarios por el factor 17.50%<sup>3</sup>).

Este crédito deriva de la imposibilidad que tienen los contribuyentes para deducir los citados inventarios en la determinación del IETU en términos de la propia Ley, lo que, en algunos casos, generará un efecto fiscal adverso. Sobre el particular, tomando en consideración el siguiente caso práctico, haremos algunos comentarios:

<sup>2</sup> Actualmente está sujeto a análisis por el Departamento del Tesoro y el Servicio de Rentas Internas; no obstante, se permitirá el acreditamiento del IETU en ese país durante el periodo de estudio sin que pueda ser impugnado posteriormente por las autoridades fiscales americanas.

<sup>3</sup> Para efectos del presente artículo se utilizó el factor 17.50%. En términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias (DT) del Decreto, en los ejercicios 2008 y 2009 se aplicarán los factores del 16.50% y 17.00%, respectivamente, en sustitución del factor contenido en los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del mismo Decreto.

## Cálculo del impuesto

	<u>ISR</u>	A <sup>(1)</sup>	<u>Supuestos IETU</u> B <sup>(2)</sup>	C <sup>(3)</sup>
Ingresos / Actividades	\$ 1,600	\$ 1,600	\$ -	\$ 1,600
Deducciones	<u>1,200</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>1,200</u>
Utilidad /Resultado	\$ 400	\$ 1,600	\$ -	\$ 400
ISR / IETU <sup>(4)</sup>	<u>\$ 112</u>	<u>\$ 280</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 70</u>
Crédito por inventarios		\$ 13	\$ 13	\$ 13
Diferencia		\$ 267	\$ (13)	\$ 57
Acreditamiento ISR:		<u>112</u>	<u>-</u>	<u>57</u>
ISR a pagar		\$ 112	\$ 112	\$ 112
IETU a pagar		\$ 155	\$ -	\$ -
Total		<u>\$ 267</u>	<u>\$ 112</u>	<u>\$ 112</u>

### Determinación del crédito

Inventarios al 31 de diciembre de 2007	\$ 1,200
Tasa del IETU	<u>17.50%</u>
Resultado	\$ 210
Acreditamiento en el ejercicio	<u>6%</u>
Crédito por inventarios anual	<u>\$ 13</u> d)
Crédito por inventarios mensual	<u>\$ 1</u>

(1) Considerando que los inventarios se adquirieron a crédito

(2) Durante este periodo todas las operaciones se efectuaron a crédito

(3) Todas las operaciones se efectuaron con base en flujo de efectivo.

(4) Tasas del 28 y 17.50%, respectivamente

Bajo el supuesto "A", la no deducción de inventarios en el ejercicio 2008 (para efectos del IETU) y el acreditamiento en un periodo de diez años del crédito que nos ocupa (inventarios al 31 de diciembre de 2007), son aspectos que se pueden traducir en la causación de un IETU mayor al ISR. En este caso, se observa que la diferencia en tasas de ambos impuestos no compensa el efecto de la diferencia en el monto deducido para ISR e IETU, lo cual originaría distorsiones no sólo fiscales, sino también en el efecto financiero por los impuestos diferidos.

Ahora bien, si en algún ejercicio el crédito por inventarios es mayor al IETU del mismo ejercicio, como resulta en el supuesto "B", éste se perdería para años futuros en términos del Artículo Séptimo del Decreto.

Quizá para evitar un efecto fiscal adverso, como se aprecia en el supuesto "C", a partir del ejercicio 2008 los contribuyentes tendrán que anticipar las erogaciones para adquirir inventarios, inclusive por montos superiores a aquéllos que deban adquirir para restituir sus inventarios al 31 de diciembre de 2007.

Dos aspectos criticables del crédito por inventarios son el poder tomar un crédito del 60% y que esto sea en un período de 10 años.

Respecto del 60%, consideramos que no tiene razón de ser, ya que debió permitirse su deducción total, con lo que se habrían evitado distorsiones con respecto al ISR, toda vez que en este último no se tomó deducción alguna en el ejercicio 2007.

Por otra parte, desconocemos la razón del periodo (10 años), sin embargo, para el crédito por inventarios al 31 de diciembre de 2007 sirve de antecedente el mecanismo de transición por el cambio de deducción de compras al costo de lo vendido, el cual consideró diversas variables respecto de los inventarios, tales como su rotación, origen y la reducción de los mismos respecto del ejercicio base.

Cabe señalar que el crédito que nos ocupa será aplicable a aquellos inventarios por los cuales al 31 de diciembre de 2007 no se haya deducido en su totalidad el costo de lo vendido para los efectos del ISR.

### **Pérdidas fiscales en el ISR derivadas de deducción inmediata**

Los contribuyentes que tengan pérdidas fiscales originadas por la deducción inmediata de inversiones en términos del artículo 220, de terrenos con base en el artículo 225 o por la deducción de inversiones por personas físicas del régimen intermedio conforme al artículo 136, todos de la LISR, tendrán derecho a un crédito contra el IETU, respecto de las pérdidas generadas en los ejercicios 2005, 2006 y 2007, sin las inversiones del último cuatrimestre de 2007.

El crédito contra el IETU corresponderá al 5% del valor de la pérdida fiscal, o bien, de la deducción inmediata, según sea el caso, multiplicado por el factor 17.50% y podrá acreditarse en cada uno de los diez ejercicios siguientes.

Consideremos el siguiente caso práctico:

### Pérdidas fiscales en el ISR

	2005	2006	2007
Ingresos acumulables	\$ 2,000	\$ 3,000	\$ 5,000
<i>Deducción inmediata</i>	\$ 1,600	\$ 2,200	\$ 150
<i>Otras deducciones</i>	<u>1,000</u>	<u>1,500</u>	<u>5,200</u>
Total deducciones autorizadas	<u>\$ 2,600</u>	<u>\$ 3,700</u>	<u>\$ 5,350</u>
Utilidad (pérdida) fiscal	<u>\$ (600)</u>	<u>\$ (700)</u>	<u>\$ (350) d)</u>

### Determinación de la deducción inmediata ajustada

Deducción inmediata	\$ 1,600	\$ 2,200	\$ 150
(menos) Deducción lineal <sup>(1)</sup>	<u>180</u>	<u>260</u>	<u>20</u>
Deducción inmediata ajustada	<u>\$ 1,420</u>	<u>\$ 1,940</u>	<u>\$ 130</u>

### Determinación del crédito fiscal

				Suma
Deducción inmediata ajustada	\$ 1,420	\$ 1,940	\$ 130	
Pérdida fiscal	<u>(600)</u>	<u>(700)</u>	<u>(350) <sup>(2)</sup></u>	
El importe menor	\$ 600	\$ 700	\$ 130	
Por la tasa del 17.50%	\$ 105	\$ 123	\$ 23	<u>\$ 251</u>
Tasa de acreditamiento				<u>5%</u>
Crédito anual (diez ejercicios)				<u>\$ 13</u>
Crédito para pagos mensuales				<u>\$ 1</u>

(1) Determinada en los términos de los artículos 40 ó 41 de la LISR

(2) En caso de que las pérdidas de 2005 ó 2006 se hubieran amortizado contra la utilidad fiscal de los ejercicios 2006 ó 2007 el importe de la amortización, debidamente actualizado, se disminuiría de este rubro

Existen otros requisitos a cumplir como el que el contribuyente mantenga los bienes al 31 de diciembre de 2007. Por otra parte, el crédito no podrá aplicarse en el momento en que los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos, o bien, sean enajenados.

Entendemos que la intención del crédito es corregir un trato desigual, ya que algunos contribuyentes dedujeron sus bienes conforme a por cientos máximos en términos de la LISR y conforme al Artículo Sexto de las DT de la IETU, tendrá derecho a un crédito por el saldo por deducir de sus inversiones, sin embargo, otros contribuyentes dedujeron sus bienes de forma inmediata y ello les originó una pérdida fiscal, y ésta no gozaba de crédito alguno.

No obstante, consideramos que el crédito que nos ocupa genera una distorsión importante entre el IETU e ISR por lo siguiente:

- a) Está limitado a un 50% del monto de las pérdidas fiscales que, para fines del ISR, son amortizables en su totalidad.
- b) El periodo de diez años en el que se debe aplicar el crédito no es igual al del ISR, toda vez que de generarse utilidades la pérdida puede amortizarse en un periodo menor.
- c) No se incluyen otras partidas que también originan pérdidas fiscales, mismas que podrían corresponder a deducciones autorizadas en términos de la LIETU, como ejemplo, los gastos generales.
- d) Pareciera una desventaja que la base del crédito sea la deducción inmediata ajustada (ejercicio 2007 del caso práctico), puesto que está disminuida con la depreciación en términos de la LISR.

De lo anterior se desprende que el crédito por pérdidas fiscales en el ISR por deducción inmediata no atiende a la capacidad contributiva de los contribuyentes, además de no ser equitativo en otros casos, puesto que si en ejercicios anteriores a 2005 algún contribuyente se ubicara en el supuesto que nos ocupa, no tendrá derecho de aplicar el crédito analizado.

### **Enajenaciones a plazo**

En términos del Artículo Octavo de las DT de la LIETU, los ingresos por actividades realizadas antes del 1 de enero de 2008 que efectivamente se cobren a partir de esa fecha, causarán IETU cuando en términos de la LISR se hubiese optado por acumular sólo la parte del precio cobrado en el ejercicio.

Si bien los ingresos para efectos del ISR e IETU serán congruentes, en términos del artículo 45-E de la LISR el costo de lo vendido se deducirá para fines del ISR en la proporción que represente el ingreso del ejercicio respecto del total de la contraprestación o de los pagos pactados en el plazo inicial; sin embargo, para fines del IETU no existe disposición que permita la deducción de dicho costo, lo que sin duda es una desventaja para los contribuyentes que realicen este tipo de operaciones.

Es por ello que este crédito pretende eliminar el IETU por los ingresos de estas actividades al no poder deducir el costo de lo vendido, evidentemente, por la transición que existe en las operaciones celebradas antes del 31 de diciembre de 2007.

	<u>2007</u>	<u>2008</u>		<u>2009</u>	
	ISR	ISR	IETU	ISR	IETU
Ventas a plazo <sup>(1)</sup>	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200	\$ 1,200
Otros ingresos	<u>220</u>	<u>850</u>	<u>850</u>	<u>350</u>	<u>350</u>
Ingresos / Actividades	\$ 1,420	\$ 2,050	\$ 2,050	\$ 1,550	\$ 1,550
Otros gastos	\$ 154	\$ 595	\$ 595	\$ 245	\$ 245
Costo de ventas <sup>(2)</sup>	<u>1,067</u>	<u>1,067</u>	-	<u>1,067</u>	-
Deducciones / Erogaciones	\$ 1,221	\$ 1,662	\$ 595	\$ 1,312	\$ 245
Utilidad fiscal / Base	<u>\$ 199</u>	<u>\$ 388</u>	<u>\$ 1,455</u>	<u>\$ 238</u>	<u>\$ 1,305</u>
ISR / IETU <sup>(3)</sup>	<u>\$ 56</u>	<u>\$ 109</u>	<u>\$ 255</u>	<u>\$ 67</u>	<u>\$ 228</u>
Crédito IETU <sup>(4)</sup>			(210)		(210)
IETU a cargo			<u>\$ 45</u>		<u>\$ 18</u>
ISR acreditable			(45) *		<u>(15) **</u>
ISR / IETU	<u>\$ 56</u>	<u>\$ 109</u>	<u>\$ (0)</u>	<u>\$ 67</u>	<u>\$ 3</u>

#### ISR acreditable

	<u>2008</u>		<u>2009</u>	
Otros ingresos	\$ 850	= 41%	\$ 350	= 23%
Total de ingresos	<u>\$ 2,050</u>		<u>\$ 1,550</u>	
ISR determinado		<u>\$ 109</u>		<u>\$ 67</u>
ISR acreditable		\$ 45 *		\$ 15 **

(1) Se optó por acumular la venta a plazos, por los que se acumulará el ingreso conforme a su cobro (tres ejercicios).

(2) Determinado conforme al artículo 45-E de la LSR; cabe señalar este concepto no es deducible para IETU.

(3) Tasas del 28% y 17.50%, respectivamente.

(4) Resulta de multiplicar las ventas a plazo por el factor 17.50% ( $\$1,200 \times 17.5\% = 210$ ).

Conforme al caso práctico, en el ejercicio 2009 resulta insuficiente el acreditamiento del ISR por \$15 contra el IETU causado de \$18, por lo que habría que pagar un IETU de \$3 además del ISR de \$67.

No obstante, si consideramos que la base del ISR es la utilidad y no la proporción de ingresos respecto de los ingresos por actividad que se obtengan, consideramos necesario analizar cual sería la variación si se acredita el ISR conforme a la proporción que represente la utilidad por cada actividad que realice el contribuyente, así:

## Proporción ISR acreditable

	2009		
	Ventas a plazo	Otros ingresos	Total
Ingresos	\$ 1,200	\$ 350	\$ 1,550
Deducciones	<u>1,067</u>	<u>245</u>	<u>1,312</u>
Utilidad	<u>\$ 133</u>	<u>\$ 105</u>	<u>\$ 238</u>
% s/ utilidad	56%	44%	100%
ISR acreditable (2009)	\$ 37	\$ 29 <sup>(1)</sup>	\$ 67
% s/ ingresos	77%	23%	100%
ISR relativo 2009	<u>\$ 52</u>	<u>\$ 15</u> <sup>(2)</sup>	<u>\$ 67</u>
Variación en ISR	<u>\$ (14)</u>	<u>\$ 14</u>	<u>\$ -</u>

Como se puede apreciar, el ISR en proporción a los ingresos por actividad realizada asciende a \$15 (2), sin embargo, si determinamos una proporción con base en la utilidad sería de \$29 (1), el cual es superior al IETU de \$18, lo que evitaría desembolsos adicionales.

## Crédito a maquiladoras

IETU del ejercicio	\$ 350	Utilidad fiscal	\$ 1,720 <sup>(1)</sup>
ISR propio del ejercicio (2)	<u>300</u>	Factor	<u>17.50%</u>
Suma	<u>\$ 650</u>	Crédito	<u>\$ 300</u> <sup>(3)</sup>
(-) Crédito	<u>300</u> <sup>(3)</sup>		
<b>Monto acreditable al IETU</b>	<u><u>\$ 350</u></u>		

(1) Sin considerar el beneficio del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y determinada con base en lo dispuesto en las fracciones I, II o III del artículo 216-Bis de la LISR.

(2) Sin incluir el beneficio fiscal de reducción del ISR aplicable a maquiladoras.

(3) Siempre que este importe sea menor a la suma del IETU e ISR del mismo ejercicio.

La finalidad de este crédito es que los contribuyentes no causen un impuesto mayor entre ISR y IETU, considerando aquél impuesto que pagarían si se apegarán a las reglas de precios de transferencia contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 216-Bis de la LISR, tema que seguramente requiere de un análisis particular.

Cabe citar que la Tercera Resolución aclara que para determinar el crédito contra IETU, estos contribuyentes deberán considerar el ISR del ejercicio y de pagos provisionales, sin incluir el beneficio fiscal de reducción del ISR aplicable a maquiladoras.

Un tema sujeto de estudio sería analizar si este sector productivo es el único orientado al mercado exterior, generador de empleos y de alta competencia a nivel nacional,

puesto que de existir otros sectores bajo estos supuestos, la primer pregunta sería, ¿porqué no gozan de un crédito particular?

### **Operaciones con el público en general**

Este estímulo, aplicable a personas morales obligadas al pago del IETU que cuando menos celebren 80% de sus operaciones con el público en general, consiste en la deducción para el IETU de los pasivos con proveedores al 31 de diciembre de 2007 que se paguen a partir del 1 de enero de 2008 y que provengan de las compras efectuadas en el último bimestre de 2007, de mercancías que ya se hayan vendido al 31 de diciembre de 2007.

Cabe señalar que en términos de la Tercera Resolución, las personas morales obligadas al pago del IETU que hayan optado por deducir el monto de las cuentas y documentos por pagar, podrán aplicar el beneficio aún y cuando los productos terminados formen parte de sus inventarios.

Lo anterior, siempre que cumplan los siguientes requisitos como consecuencia de no poder identificar si los inventarios antes señalados ya fueron enajenados:

- a) Disminuirán del valor de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, las cuentas y documentos por pagar que nos ocupan hasta por la contraprestación pagada en 2008 y, en caso que éste ultimo valor sea mayor, podrán tomar la deducción conforme a este estímulo hasta por el valor de dichos inventarios, y no gozarán del crédito por inventarios.
- b) En ningún caso el estímulo será mayor al resultado de multiplicar las compras de productos terminados del ejercicio 2007, por cada cociente de adquisición que resulte de dividir las compras de productos terminados del último bimestre de 2004, 2005 y 2006, respecto de las compras totales de cada ejercicio. Para determinar dichos cocientes se hacen precisiones respecto a si en alguno de los citados ejercicios se hubieran comenzado actividades, o bien, si éstas no fueron durante todo el ejercicio.
- c) Se tendrá que presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes o de Auditoría Fiscal Federal, según corresponda y a más tardar en la misma fecha en la que se presente el pago provisional de IETU, aviso en el que manifieste que se ejercerá esta opción.

### **Otros asuntos**

Cabe señalar que el Artículo Séptimo del Decreto señala que el acreditamiento de los créditos antes analizados se deberá efectuar antes del ISR propio en términos de los artículos 8 y 10 de la LIETU.

A este respecto, es de destacar que el Decreto no señala si la aplicación de los créditos contenidos en el mismo debe efectuarse después de aplicar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la LIETU, sino que sólo se pronuncia respecto a que dichos

créditos deben aplicarse antes del ISR propio, por lo que habrá que analizar el adecuado orden de prelación de los créditos.

En otras palabras, lo anterior podría traducirse en la pérdida del acreditamiento de los créditos contenidos en el Decreto (Artículo Séptimo), como puede apreciarse en el siguiente caso:

#### Aplicación de créditos contra IETU

	Año 1	Año 2	
		A	B
Ingresos	\$ 100	\$ 700	\$ 700
Deducciones	400	400	400
Crédito deducciones mayores a ingresos <sup>(1)</sup> / Base IETU	\$ (300)	\$ 300	\$ 300
Aplicación Crédito deducciones mayores a ingresos		(300)	(200) <sup>(3)</sup>
Créditos aplicables en términos del Decreto		-	(100)
Base para IETU		\$ -	\$ -

#### Créditos aplicables en términos del Decreto

Crédito por inventarios	\$ 30
Crédito por pérdidas fiscales	\$ 70
Suma	\$ 100 <sup>(2)</sup>

(1) Cuando en el ejercicio las deducciones son mayores a los ingresos, en términos del artículo 11 de la LIETU. Éste crédito podrá aplicarse en los siguientes diez ejercicios hasta agotarse.

(2) Se pierde su aplicación en ejercicios posteriores conforme al Artículo Séptimo de las DT de la LIETU.

(3) De acreditarse en primera instancia los créditos del Decreto, resultaría un remanente del crédito por deducciones mayores a ingresos de \$100.

Otro aspecto que llama la atención es lo que se establece en el último párrafo del Artículo Séptimo, el cual condiciona la aplicación de los créditos por inventarios al 31 de diciembre de 2007, pérdidas fiscales en el ISR derivadas de deducción inmediata, enajenaciones a plazo y operaciones con público en general, antes señalados, al hecho que la controladora en el ejercicio 2005 hubiera adicionado a la utilidad o disminuido de la pérdida fiscal consolidada, según se trate, el monto de las pérdidas fiscales disminuidas por ella y sus controladas, contra el inventario base determinado en términos del Artículo Tercero de las DT de la LISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

Cabe señalar que desde el ejercicio 2005 y hasta la fecha, las disposiciones fiscales son omisas respecto del citado tratamiento fiscal que deberá darse a las citadas pérdidas fiscales que formaron parte de la determinación del inventario acumulable, por lo que es desafortunada su regulación a través de este Decreto.

No omitimos señalar que para la determinación y aplicación de los créditos contenidos en el Decreto, el mismo establece procedimientos de actualización, por lo que habrá que asegurar su adecuado cálculo.

Ahora bien, además de lo señalado en materia del Decreto, la Tercera Resolución incluyó diversas Reglas en materia de IETU, tales como a) adecuado envío de pagos provisionales, b) aclaración respecto de intereses en arrendamiento financiero, c) momento de acumulación de ingresos en exportación de servicios, d) pagos a fondos de pensiones exentos, e) fecha de expedición de comprobantes, f) compensación de pagos provisionales del IETU contra el ISR del ejercicio, g) el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero y h) sobre el IA por recuperar, los cuales seguramente serán analizadas en otro artículo.

## **Conclusiones**

Si bien el Decreto pretendió mitigar aspectos no contemplados en el régimen de transición de la LIETU, somos de la opinión que también omitió hacerlo respecto de otros asuntos.

Adicionalmente consideramos que la limitación de los créditos (60% inventarios y 50% en otros casos) y el periodo para su aplicación (diez años), entre otros temas analizados, son aspectos que generan una distorsión importante respecto del tratamiento que a esos conceptos les otorga la LISR, además que estos conceptos no atienden a la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Por otra parte, existen diversos requisitos bajo los cuales procederá la aplicación de los créditos y estímulos contenidos en el Decreto, como es el tratamiento aplicable en materia de consolidación fiscal, por lo que habrá que estar atentos a su adecuado cumplimiento, lo cual incluye el correcto procedimiento de actualización que señala el mismo Decreto.

Finalmente, es necesario analizar el adecuado tratamiento contable del IETU y sus créditos aplicables, considerando la Interpretación a las Normas de Información Financiera 8 “Efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única”, publicada el 21 de diciembre de 2007 por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas Financieras, A.C., documento que analiza bajo que supuesto debe incorporarse el reconocimiento del IETU en los Estados Financieros de los contribuyentes a partir de 1 de octubre de 2007.